



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FERNANDO MANTILLA CARDENAS, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que radicó derecho de petición el 04 de agosto de 2022, ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P (MOVISTAR) solicitando:
 1. Que se me haga llegar copias de los documentos que respaldan dicha deuda tales como pagare, letras de cambio, contrato y solicitud de crédito, entre otros.
 2. Que se me haga llegar copia de la autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo, y que de no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.
 3. Copia del oficio enviado a mi persona, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.
 4. Pantallazo del correo electrónico si la notificación fue enviada por correo, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el acuse del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.
 5. Pantallazo de retiro de las centrales de riesgo.
 6. Relación de pagos del contrato que tuve con ustedes.
 7. demás contenida en los hechos.
- Indica que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición radicado ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P (MOVISTAR).
- Comenta que el 25 de Agosto del presente año radicó derecho de petición ante SYSTEMGROUP S.A.S., solicitando:
 1. Que se me haga llegar copias de los documentos que respaldan dicha deuda tales como pagare, letras de cambio, contrato y solicitud de crédito, entre otros.
 2. Que se me haga llegar copia de la autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo, y que de no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.
 3. Copia del oficio enviado a mi persona, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.
 4. Pantallazo del correo electrónico si la notificación fue enviada por correo, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el acuse del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.
 5. Pantallazo de retiro de las centrales de riesgo.
 6. Relación de pagos del contrato que tuve con ustedes.
 7. demás contenida en los hechos.

- Enfatiza que el 05 de septiembre del año en curso, recibió respuesta por parte de SYSTEMGROUP S.A.S en donde le informaban que por políticas internas de atención al cliente procedieron a eliminar la información existente en los bancos de datos, pero que a la fecha el reporte persiste.
- Pone de presente que el día 24 de agosto de 2022 radicó derecho de petición ante DIRECTV COLOMBIA LTDA., solicitando:
 1. Que se me haga llegar copias de los documentos que respaldan dicha deuda tales como pagare, letras de cambio, contrato y solicitud de crédito, entre otros.
 2. Que se me haga llegar copia de la autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo, y que de no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.
 3. Copia del oficio enviado a mi persona, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.
 4. Pantallazo del correo electrónico si la notificación fue enviada por correo, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el acuse del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.
 5. Pantallazo de retiro de las centrales de riesgo.
 6. Relación de pagos del contrato que tuve con ustedes.
 7. demás contenida en los hechos.
- Señala que el 17 de septiembre del año en curso recibió respuesta por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA en la cual le indican que procedían a actualizar en centrales de riesgo el estado del reporte como “sin información” conforme la deuda con esa entidad, manifestación que no se realizó, por cuanto el reporte persiste.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que las entidades accionadas, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Intimidad, Debido Proceso, Defensa y Derecho de Petición, por lo que solicita se ordene a las entidades, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P (MOVISTAR), a contestar el derecho de petición radicado el 04 de agosto de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de septiembre del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional; de igual forma se ordenó vincular a las centrales de riesgo DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN-TRANSUNION, teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela.

III. CONTESTACION A LA TUTELA

➤ CIFIN

Inicialmente informa que el derecho de petición base de la acción fue presentado a un tercero, esto son las Entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA, y por ello, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Resalta que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse *"... el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela"*.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: *"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*

De otro lado, indica que en la base de datos del operador no tiene registrados reportes negativos del accionante y aduce: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S., en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala que en el historial de crédito del accionante FERNANDO MANTILLA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía 13.747.062 revisado el día 3 de octubre de 2022 a las 10:22:20 frente a las Fuentes de información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Pone de presente la inexistencia de nexo contractual con el accionante, la Falta de legitimación en la causa por pasiva, Cifin no es responsable de los datos que le reportan, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, Cifin no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, el operador no es el encargado de contar con la autorización de

consulta y reporte de datos e Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Reitera que el accionante no tiene reportes negativos ante CIFIN S.A.S y por ello solicita vinculación a la presente acción carece de legitimación.

➤ **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P (MOVISTAR)**

Andrés Trujillo Maza, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), se pronuncia indicando que sea negada la tutela por cuanto su representada remitió respuesta clara, concreta a la petición radicada por el señor FERNANDO MANTILLA CARDENAS el 4 de octubre de 2022, donde se le manifestó que, en atención a su petición procedieron a verificar en el sistema y encontraron que con el documento de identidad No 13747062, registra el servicio móvil No 3166264394 bajo la cuenta 1018756170, activos el día 09/08/2012, el cual a la fecha presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de cincuenta y ocho mil cientos setenta y cuatro pesos (\$58.174) IVA incluido, correspondiente a la factura BEC0078779438 de octubre de 2020. Se confirma que sobre la cuenta 1018756170, no presenta reporte en las centrales de riesgo por parte la compañía.

Seguido de lo anterior, hace referencia en las consideraciones a la Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado, la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa.

Y finalmente, solicita negar como improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de petición.

➤ **DIRECTV COLOMBIA LTDA**

Da respuesta a la acción constitucional pronunciándose frente a los hechos, indicando que del primero al sexto no están relacionados con DIRECTV, del séptimo y octavo no son ciertos de la manera en que se exponen, no hay hechos noveno y décimo y que del hecho décimo primero no corresponde a un hecho.

Informa que realizada la verificación en el sistema encontraron que, en el mes de mayo de 2015, fue adquirido el servicio de internet de DIRECTV, a través de venta directa mediante el contrato de prestación de servicios No.2127792-6, el servicio adquirido fue activado e instalado por nuestros técnicos el 11 de mayo de 2015, iniciando así la relación contractual con la suscripción No.86693378 a nombre del señor FERNANDO MANTILLA CARDENAS, fue desconectada de manera definitiva a partir del 19 de enero de 2016, debido a la mora presentada en el pago de las facturas y que a la fecha las obligaciones continúan pendientes.

Indica que la notificación previa al reporte en centrales de riesgo fue informada en la factura emitida en el mes de enero de 2016, y en la carta de morosidad enviada el 24 de febrero del 2016, a la dirección CR 18 # 49 - 32 AP 303 COLOMBIA, BARRANCABERMEJA, SANTANDER, registrado en el sistema para tal fin

Resalta que acorde con la normatividad vigente, la notificación previa al reporte debe realizarse a la última dirección de correspondencia registrada por el usuario para tal fin y no implica la entrega personalizada de la misma.

Señala que se procedió a solicitar al sistema de administración de archivo, el soporte de remisión de la factura; sin embargo, debido a una inconsistencia en el sistema de archivo, no reposa registro de dicha documentación en la base de datos y se procederá a actualizar en centrales de riesgo el estado del reporte como “sin información”, sobre la deuda que tiene el señor FERNANDO MANTILLA CARDENAS con DIRECTV actualmente.

Refiere que una vez las obligaciones queden al día procederán con la actualización del reporte en las centrales de información financiera, de acuerdo con sus políticas internas y la normatividad vigente.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la Acción de Tutela de la referencia, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, a la honra, a la intimidad, al debido proceso, a la defensa y al derecho de petición por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA

➤ EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Presenta contestación de la tutela indicando que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, por cuanto la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 5 de octubre de 2022 a las 8:05 am, reporta:

- ✓ Respeto a obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) se tiene que:

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

- ✓ En cuanto a obligaciones adquiridas con SYSTEMGROUP S.A.S se tiene que:

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con SYSTEMGROUP S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

- ✓ En relación a obligaciones con DIRECTV COL se tiene que:

+AL DIA	*CDC DIRECTV COL.	202208	N86693378	201505	201610	PRINCIPAL
		ULT 24	-->	[-----]	[-----]	
		25 a 47	-->	[-----]	[-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND		CLAU-PER:001		

- **La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación adquirida con DIRECTV COL.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, en relación con primer cargo, solicita que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S Y DIRECTV COL que justifique su reclamo. En cuanto al segundo cargo, solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Respecto al tercer cargo solicito que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, del proceso de la referencia, pues no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente. En lo concerniente al cuarto cargo, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información absolver las peticiones radicadas por la parte accionante únicamente ante la fuente de información.

➤ **SYSTEMGROUP S.A.S**

Indica que mediante contrato de compraventa celebrado con el Banco de Bogota S.A., se adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito N°5400800001456506 a cargo del ciudadano Fernando Mantilla Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía N°13747062, reportados por la entidad vendedora con saldos insolutos.

Deja de presente que el ciudadano interpuso una petición respecto de la cual emitieron respuesta el 05 de septiembre del año en curso al correo electrónico caromejiamantilla1983@hotmail.com, siendo resuelta de manera clara, congruente y de fondo.

De otro lado, manifiesta que la tutela no puede prosperar, en razón a que no existe vulneración del derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que la obligación N°5400800001456506 no está siendo reportada ante las centrales de información.

Por las razones anteriormente expuestas, y por no advertirse una conducta imputable de la cual se desprenda que se está incurriendo en la violación de derechos fundamentales como lo es el Habeas Data, o los enunciados por la accionante, comedidamente solicita se sirva ordenar el archivo de las presentes diligencias.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión FERNANDO MANTILLA CARDENAS, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Intimidación, Debido Proceso, Defensa y Derecho de Petición, por lo que se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA, son empresas particulares con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Intimidación, Debido Proceso, Defensa y derecho de petición que invoca la accionante, por lo que éstas se encuentran legitimadas.

3. Problema Jurídico

3.1 ¿Se configura determinar, si COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a la solicitud elevada el 24 de agosto de 2022?

3.2. Determinar si se encuentra probada la conculcación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA., respecto del derecho fundamental al habeas data en cabeza del señor FERNANDO MANTILLA CARDENAS.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. El derecho al hábeas data

El Artículo 15 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de habeas data, en dicho precepto se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que se hayan consignado sobre ellos en bancos de datos y demás archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la H. Corte constitucional en Sentencia T-785 de 2009, precisó:

“(…)El derecho de hábeas data ha sido entendido por este Tribunal, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sea públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Es decir, se trata de una garantía individual que confiere un conjunto de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información, preservando de esta manera los intereses del titular de la información del abuso del poder informático. No sobra recordar, que aunque el hábeas data está estrechamente relacionado con derechos como la autodeterminación, intimidad, libertad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, se caracteriza por ser autónomo.

Igualmente, para la jurisprudencia constitucional el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, es el dato personal, el cual se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

Estos datos personales han sido clasificados por el intérprete constitucional de la siguiente manera: En primer término, aquellos relacionados con el nivel de protección del derecho a la intimidad que divide los datos entre (i) información personal que reúne las citadas características; (ii) los impersonales que carecen de ellas. De otra parte, los datos personales pueden ser divididos con base en un criterio cualitativo y según el mayor y menor grado en que pueden ser divulgados en información pública, semiprivada, privada y reservada, tipología que “permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran

constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información”.

Finalmente, es preciso indicar que para la Corte el derecho al hábeas data plantea muchas manifestaciones o ámbitos, resaltándose para el caso que nos ocupa el manejo de las bases de datos que administran las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral en donde inconsistencias sobre datos, como fechas de afiliación, novedades de retiro de empleados y pago de cotizaciones, entre otros, plantean una violación de este derecho fundamental en tanto priva “a los usuarios de la debida atención en salud o del suministro de otras prestaciones relacionadas con la seguridad social, como las pensiones, lo que, por lo general, involucra la amenaza de derechos fundamentales”(..).”

4.2. Requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la ley 1266 de 2008.

De acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, la Corte Constitucional decantó que la divulgación de la información debía ser fruto de una autorización expresa y específica proveniente del titular. En ese sentido, en sentencia T-284 de 2008, señaló:

“(..). A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática¹. Esta Corporación, en sentencias de unificación, consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma se ha considerado, que la libertad económica puede ser vulnerada, al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o no estén actualizados, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”².

Como ya se dijo, el artículo 15 Superior dispone que el ejercicio de la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos resulta limitado por las garantías consagradas en la Carta Política. Entonces, con el fin de que aquellas sean salvaguardadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido restricciones a la administración de la información personal, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las entidades administradoras, de los usuarios y de los titulares. Por ello en la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación consideró lo siguiente:

¹ Ver sentencias de unificación SU-082/95 y SU-089/95, criterio reiterado en muchas otras providencias.

² Sentencia T-176/95.

“Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.³

De conformidad con la citada sentencia, el principio de libertad consiste en que “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento⁴ libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita⁵ (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)”.

Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato.

Al respecto en la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte dijo:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la **autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y **por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.** (Negrillas fuera del texto original).

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que

³ Ver entre otras, las sentencias T-486/03, C-692/03 T-049/04 y T-718/05.

⁴ Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-097 de 1995, T-552 de 1997, T-527 de 2000 y T-578 de 2001.

⁵ La Sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data." En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data la recolección de la información "de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato"

resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente.

En esta medida, si se suministran datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. Por ello, el requisito de la autorización por parte de quien contrata un servicio a una entidad que reporta información ante las entidades de información del sistema financiero y crediticio; tiene como consecuencia que cuando se ventilan este tipo de asuntos por medio de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la existencia de la respectiva autorización y que la persona afectada se acercó a la entidad reportante a solicitar la rectificación o actualización respectiva. (Subraya y negrilla fuera de texto)

4.3. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado,

remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por

parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,** “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho).*

5. Del Caso en concreto

Abordando el presente asunto, y en aras de resolver el primer problema jurídico, ha de decirse que refiere el libelo constitucional, que el accionante, el 24 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR), al respecto, ha de decirse que para esta instancia no existe duda de la radicación de la precitada solicitud por las razones que a continuación se esbozaran.

Sea lo primero advertir, que la entidad accionada - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR), en el escrito de contestación, no negó la presentación del derecho de petición objeto de estudio, sólo indica que lo entiende presentado el 04 de octubre de 2022, fecha en que le fue notificada la presente acción de tutela; de otro lado, en la respuesta otorgada al petente le informa, que “...el documento que usted allega a la Acción de Tutela no tiene el Sticker de radicación en ninguno de nuestros centros de experiencia, de igual forma en las pruebas que adjunta en la Tutela se evidencia la dirección electrónica a la cual fue enviada su petición, NO es canal autorizado para radicación de PQrs, por lo cual no se considera como material probatorio para el proceso solicitado por usted...”, manifestación de la cual, tal como se encuentra redactada, conlleva a inferir, que no niega la presentación de la solicitud, sino lo que recrimina es el canal o dirección electrónica que se utilizó para su radicación, conllevando lo

anteriormente expuesto a colegir, que de manera alguna, la accionada Movistar, niega la presentación del derecho de petición, e inclusive puede afirmarse que se acepta implícitamente que sí fue impetrado, pero a una dirección diferente en la que se debe presentar.

En este punto es importante acotar, que el correo electrónico al que fue remitida la petición y que refiere a notificacionesjudiciales@telefonica.com se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, conforme a la consulta realizada en el RUES, siendo así, es concluyente afirmar, que la solicitud sí fue incoada en la fecha en que se afirma por el accionante, esto es, el 24 de agosto de 2022, clarificando que si bien del certificado al que se hace referencia existe una anotación referente a que dicha dirección, no se autoriza para llevar a cabo la notificación a la entidad tantas veces anunciada, no determina lo mismo, para incoar peticiones como la aquí estudiada, siendo así es viable predicar, que por dicho canal es procedente impetrar solicitudes como la tantas veces anunciada, ello siguiendo los parámetros de la sentencia T-230 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Partiendo del hecho cierto, que la petición cuya respuesta se persigue mediante esta vía constitucional, sí fue presentada el 24 de agosto de 2022, es claro que para el momento en que fue incoada la presente acción -29 de septiembre de 2022-, el término para dar respuesta se encontraba más que vencido, téngase en cuenta que es de 15 días, los cuales culminaron el 14 de septiembre de 2022, conllevando ello a predicar que para la época en que se incoó esta acción, se configuraba la conculcación alegada.

Ahora bien, no puede pasarse por alto, que en el trámite de la presente acción, la entidad accionada - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR), refiere que expidió respuesta a la petición a la que se ha hecho referencia en párrafos precedentes el 04 de octubre de 2022, frente a la cual el juzgado una vez estudiada la misma, encuentra que da contestación clara, concreta y de fondo a lo pedido por el accionante, pero observa que no se allegó por parte del accionado, constancia de notificación de la misma al petente, es decir, no se adjunta prueba de envío y recepción de la notificación de la precitada contestación, de lo anteriormente esbozado se evidencia, que si bien COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR) cumplió con su deber de dar solución al derecho de petición adiado 24 de agosto de 2022, no se observa que hubiera logrado la notificación efectiva de dicha contestación, elemento esencial para que no se transgreda la prerrogativa constitucional de petición, conforme lo ha referido la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones, quien reiteradamente ha sostenido que a efectos que el derecho fundamental en cita se entienda satisfecho, es necesario que la respuesta sea efectivamente notificada al peticionario. Al respecto cabe traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional:

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.

*Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado*⁷.

Sobre el particular sea del caso resaltar que la notificación de la respuesta al derecho de petición, implica una comunicación real y efectiva, en otras palabras, está supeditada específicamente a que la contestación sea conocida por el petente, circunstancia que no se acreditó en este asunto y la cual -valga acotar- recae únicamente en la persona que emite la misma, reiterando que la prueba que obra dentro de la foliatura no se puede determinar tal actuación.

Por consiguiente, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, ordenando a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P (MOVISTAR)., que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar en debida forma el contenido de la respuesta al derecho de petición impetrado por el señor FERNANDO MANTILLA CARDENAS, fechado el 24 de agosto de 2022, contentiva en la comunicación adiada 04 de octubre de 2022, suscrita por Alejandro Llano Gutierrez en su calidad de Jefe de Atención Entidades Gobierno y PQR s Gerencia de Atención Escrita de Colombia Telecomunicaciones S.A. obrante en el ítem 06 del expediente digital, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

Siguiendo el derrotero propuesto y en cuanto al segundo problema jurídico, ha de indicarse que el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que la parte actora haya solicitado previamente a la entidad correspondiente corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, de acuerdo con el artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso, se observa que el aludido requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad por el accionante, de conformidad con las pruebas aportadas y que reposan en este diligenciamiento, que demuestran que el señor FERNANDO MANTILLA CARDENAS interpuso derecho de petición ante las entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P (MOVISTAR) radicada el 24 de agosto de 2022, SYSTEMGROUP S.A.S radicada el 25 de agosto de 2022 y DIRECTV COLOMBIA LTDA radicada el 24 de agosto de 2022, con la finalidad de solicitarle la eliminación del reporte negativo frente a las obligaciones adquiridas, e igualmente le hizo otros cuestionamientos.

Conforme lo anterior y en aras de resolver el problema jurídico que surge del análisis del presente caso, ha de decirse que el accionante argumenta en la solicitud de tutela, que se vulneraron sus derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Intimidad, Debido Proceso y Defensa, por cuanto el dato negativo en su contra fue reportado por parte de las entidades accionadas a las centrales de riesgo, sin el envío de la comunicación previa a ella como titular de la información, y además sin contar con la autorización para efectuar dicho reporte

⁷ Sentencia T-149 de 2013

ante las centrales de riesgo, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En este punto es necesario acotar, que conforme al marco configurado en el presente asunto, encuentra este fallador que no se hace necesario a realizar un estudio referente a sí se conculcó o no el derecho fundamental de habeas data, conforme a los argumentos esgrimidos por el actor y que fueron narrados en el párrafo precedente, ya que lo cierto es, que a la fecha no existe o subsiste registro negativo en ninguna de las centrales de riesgo en contra del aquí del actor, por parte de la sociedades accionadas, de manera que siendo así, se estructura inane cualquier estudio frente al núcleo esencial del derecho mencionado, pues surge fútil el mismo, al no subsistir el registro en contra del actor, véase al respecto las respuesta ofrecida por Datacrédito y Cifin, las cuales se trae a colación para tal fin.

Respuesta Datacredito:

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		1DW5340
C.C #00013747062 (M) MANTILLA CARDENAS FERNANDO		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.98/12/30 EN BUCARAMANGA	[SANTANDER]	05-OCT-2022

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 5 de octubre de 2022 a las 8:05 am, reporta que:

✓ Respeto a obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) se tiene que:

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

✓ En cuanto a obligaciones adquiridas con SYSTEMGROUP S.A.S se tiene que:

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con SYSTEMGROUP S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

✓ En relación a obligaciones con DIRECTV COL se tiene que:

+AL DIA	*CDC DIRECTV COL.	202208 N86693378 201505 201610	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:001

- **La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación adquirida con DIRECTV COL.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Respuesta Cifin:

debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **FERNANDO MANTILLA CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía **13.747.062** revisado el día **3 de octubre de 2022** a las **10:22:20** frente a las Fuentes de información **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA, NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

De lo anteriormente esbozado se tiene que no existe conculcación al derecho fundamental la habeas data, pues no se observa reporte negativo, ya que si bien algunas de las sociedades accionadas, como lo son Systemgroup y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S. P., refieren que no realizaron reporte alguno ante las centrales de riesgo, y Directv Colombia Ltda., procedió a su cancelación en virtud del derecho de petición a ella elevado, conlleva todo ello a predicar que al momento en que fue incoada la acción, no concurría reporte alguno, lo que implica que es evidente que se deberá negar la acción de tutela respecto a la protección incoada al habeas data y buen nombre, dejando claridad, que no se realiza estudio alguno frente a los demás derechos fundamentales alegados, ya que no se observa de los hechos narrados que se suscite conculcación o amenaza de vulneración a los mismos.

Por último, será del caso manifestar que se ordenará desvincular a CIFIN – TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., en virtud que frente a dichas entidades, no se observa conducta alguna que conlleve a predicar que hayan conculcado o amenacen conculcar derecho alguno en cabeza del actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO MANTILLA CARDENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.747.062, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P (MOVISTAR)**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma el contenido de la respuesta al derecho de petición impetrado por el señor **FERNANDO MANTILLA CARDENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.747.062, el 24 de agosto de 2022, la contentiva en la comunicación adiada 04 de octubre de 2022, suscrita por Alejandro Llano Gutiérrez en su calidad de Jefe de

Atención Entidades Gobierno y PQR s Gerencia de Atención Escrita de Colombia Telecomunicaciones S.A. obrante a ítem 006 del expediente digital, allegando prueba al Juzgado de tal diligencia, conforme los lineamientos expresados en esta providencia

TERCERO: **NEGAR** acción de tutela instaurada por **FERNANDO MANTILLA CARDENAS** frente a las entidades **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), SYSTEMGROUP S.A.S y DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, respecto de los derechos de Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Intimidad, Debido Proceso y Defensa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DESVINCULAR** de la presente actuación a la CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76f436bc9039d1f1402f42282c8fbfa02f81e4c9efd3841668d8e0928b22c4**

Documento generado en 13/10/2022 09:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>